----En la ciudad de Trelew, a los 12 días de noviembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., R. R. c/ A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 392 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿El recurso planteado satisface los requerimientos técnicos exigidos por el Código del rito?; SEGUNDA: En su caso: ¿es justo el fallo apelado; y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 107.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte actora mediante presentación ID 412100, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 94/100. ----------

La sentencia apelada resuelve desestimar en todas sus partes la demanda entablada por el Sr. R. R. L. en contra de A., con costas a cargo del actor vencido.----------

El escrito de expresión de agravios fue presentado por escrito ID 422923. ----------

Ordenado su traslado a la contraria mediante providencia obrante a fs. 102, el mismo fue evacuado mediante presentación ID 434001. ----------

I.- La parte actora recurrente formula los siguientes agravios, a saber:----------

1) Falta de dependencia y subordinación: Cuestiona que el juzgador de grado haya entendido que no había subordinación técnica ni jurídica entre las partes sino un control que caracteriza en vínculo entre concedente y concesionario, siendo ello una nota distintiva de la concesión. Indica que el Sr. Juez a quo antes de pronunciarse sobre la prueba asevera que su parte era comerciante independiente pero, dice, lo que caracteriza al contrato de concesión no se encuentra expuesto en la causa. Afirma que la dependencia y subordinación lo demuestran los testimonios que cita a continuación. Refiere al testimonio del Sr. F., empleado administrativo de la parte demandada, el que pese a la descalificación de su testimonio por parte el juez en razón de tener juicio pendiente contra la misma empresa en el mismo tribunal, entiende que nada le impide expresar el funcionamiento, indicando que explicó cómo se seleccionaba al personal, que para ello, para cada entrevista con quien podía ingresar, venía gente de la demandada desde Neuquén nombrando a un tal D. B. o C. o también en ocasiones lo hacía G., jefe operativo de la estación. Expresa que el solo hecho que éste fuera “jefe de estación” como lo explica este testigo, es indicativo de que su parte no tenía independencia en la parte administrativa y menos económica. Agrega que además de explicar quién seleccionaba al personal que iba a ingresar y que su parte acataba tales designaciones y órdenes, indicó también con claridad que el combustible se manejaba con una lista de preciso del A. Manifiesta que el testigo refirió que su parte tenía que adecuar los precios a los fijados por la empresa y también señaló que percibía mensualmente entre $ 40.000 a 50.000 fijos y que el dinero se depositaba en caja fuerte del A. y que todos los jueves era retirado por la firma P. depositándose en la cuenta del

A. del Banco Nación. Continúa diciendo que el testigo dijo que a fin de mes se cerraba esa cuenta llamada gestión y se autorizaba a su parte al retiro de un monto fijo por G. que era autorizado por la Gerencia y la parte operativa de la administración de la estación. Postula que con este solo testimonio resulta acreditada la dependencia económica, administrativa, etc., de la empresa A. y surge que su parte tuviera independencia caracterizante del contrato de concesión y tampoco puede calificarse la actuación de un jefe operativo de la estación que trabajaba para el A., como un simple control como lo manifiesta el a quo. Cita el testimonio del Sr. P., sobre el cual dice que es categórico en afirmar que ciertas veces el A. le depositaba a su parte y éste a su vez le depositaba a los empleados y dice que en la administración rendían ingresos y gastos al A. que luego tomaba lo que era la caja y que todo iba a la caja fuerte del A., e incluso el contador hacía la liquidación de sueldos que presentaban al A. Observa que en lo que coinciden algunos testimonios propuesto por la demandada es que, por ejemplo, los precios era “sugeridos” por la empresa; eso es también demostrativo de que no puede nunca hablarse de concesión si el concesionario no tiene independencia económica, expresando que le “sugerían” los precios de S. Manifiesta que, para sintetizar, los testimonios nos llevan a G., empleado del A. en la actualidad o al menos al momento de prestar declaración, quien expresó que su parte debía presentar comprobantes del S., de pago de haberes y de carga sociales y lo fundamental es que dijo que su tarea como jefe operativo del A. en Trelew, era controlar al concesionario y que su parte le rendía cuentas mensualmente. En una palabra, expresa, controlaba el total de la actividad de éste aunque el Juez pretende atribuirle el carácter de simple contralor. Postula que es claro que su parte carecía de la independencia que demostraría el carácter de concesionario que el Juez le atribuye prescindiendo de los testimonios rendidos. Concluye señalando que queda claro que la dirección, el manejo de la mal llamada concesión, estaba en poder del A.; designaba a los empleados, fijaba los precios, los sueldos de los empleados, autorizaba el pago de los haberes según el informe del contador y todo el dinero que se recaudaba era depositado en la caja fuerte del A. y retirado por una empresa de seguridad mensualmente. Todo ello, apunta, no fue considerado por el juzgador de grado quien se limitó a verter conceptos genéricos del contrato de concesión sin atender a que esto fue desmentido por las probanzas rendidas. Alude al contrato de “concesión”, e indica que la cláusula décimo tercera preveía que su parte debía ingresar diariamente en la caja del A. o en el banco que ésta disponga lo percibido por todo concepto. Advierte que este es un aspecto que no caracteriza al contrato de concesión. Señala que el Juez afirma que se reconoció en el alegato que su parte percibía y la forma en que se le integraban. Expresa que amén de lo confuso de esta afirmación, lo que no comprendió el juzgador –sostiene- es que de habérsele explicado la forma de depósito permanente en la caja de seguridad del A. y su retribución mensual, todo lo dicho por los testigos hubiera sido más simple demostrarlo con una pericia contable como dice que el Juez lo dijo en la audiencia de producción de prueba.-

----2) Demanda –y condenas- en contra de L. en calidad de empleador: Manifiesta que el Juez atribuye independencia y carácter comercial a su parte por el hecho de que en

los juicios laborales fueron seguidos en su contra y no contra L. SRL. Postula que ello por sí solo no desvirtúa lo dispuesto en los arts. 12 y 14 del principio de realidad consagrado por la LCT. Expresa que lo expuesto en el agravio precedente son claros en demostrar la dependencia económica, técnica y administrativa del nombrado respecto de la demandada. Cita doctrina, lectura a la que remito. Asevera que su parte siempre fue empleado hasta su despido incausado. Reitera que, de acuerdo con las pruebas aportadas e incluso con los mail no desconocidos por la contraria, que ni siquiera fueron mencionados por el Juez, su parte nunca tuvo independencia en el manejo del comercio organizado, controlado, vigilado por el jefe operativo de la demandada en Trelew y el dinero a disposición siempre del A., demuestra –asegura- la equivocada decisión del Juez. Solo con la cita de los juicios en su contra pretende el sentenciante tener por acreditado su carácter de empresario, cuando en verdad, todo demuestra lo contrario. Se pregunta de qué empresario se puede hablar si se le aseguraba un ingreso fijo todos los meses y no corría riesgo empresario?. Refiere con relación a la cita doctrinal citada antes que si bien a nivel país el A. tiene supuestamente organizado todo su negocio como empresa concesionaria, en este caso en particular debe tenerse en cuenta que su parte a lo largo de su vida laboral en la empresa, 41 años, siempre desempeñó el mismo trabajo, nunca lo varió y además, una de las notas tipificantes que diferencias a la relación de dependencia con la concesión es precisamente la renuncia del concesionario al concedente lo que está suficientemente probado siendo indiferente si fue obligado o no fue obligado. Cuestiona que el juzgador de grado afirmara que su parte nunca cuestionó su carácter de concesionario durante 32 años, sino después de su despido. Apunta que desconoce lo que es la actividad privada, la necesidad de mantener el trabajo y aceptar condiciones que un empleado público con estabilidad garantizada de por vida desconoce. Cita jurisprudencia vinculada al principio de la realidad a la cual remito. ----------3) Cita de fallo del Superior Tribunal de Corrientes: Se alza también con relación a la cita del fallo referido en el epígrafe en cuanto, entiende, no se asemeja a la situación suya. Señala que, en dicho caso, el demandante no era dependiente sino socio de la empresa concesionaria, lo que es diametralmente opuesto al presente caso y sobre el cual, reitera, el Juez prescindió del análisis de las pruebas rendidas en su favor para inclinarse por una copia de la contestación de la demanda. Señala que, por el contrario, la demandada no produjo ninguna prueba que revirtiera esta postura de dependencia y a su cargo estaba probar en contra del principio contenido por el art. 23 de la L.C.T.----------4) Norma de aplicación al caso: Expresa que el juzgador de la anterior instancia no tuvo en consideración, al calificar la relación jurídica y definirla, que la legislación aplicable era la vigente antes del año 2015, señala que incluso el último contrato suscripto es del 15 de mayo de 2014. Indica que hasta la entrada en vigencia del C.C. y C. regía el art. 218 a 221 del Código de Comercio, que contemplaba la figura del comisionista, pero el contrato de concesión no estaba regulado como tal en dicha norma de fondo, por lo que se aplicaban –afirma- supletoriamente las normas de la locación de servicios, de obra y contrato de trabajo. Asegura que la relación suya con el A. no fue de locación sino de relación laboral.----------

----II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios que se han reseñado, atendiendo a la respuesta que la parte contraria vertiera en sostén del pronunciamiento apelado, ingresaré a su tratamiento examinándolos en conjunto.----------

----Ello así, merced a la estrecha conexidad existente entre los distintos cuestionamientos formulados y desde que todos se direccionan, por distintas vías, a poner en tela de juicio la porción de la motivación expuesta en la sentencia en virtud de la cual el juzgador sostiene y concluye que entre las partes del proceso no existió un vínculo laboral sino que los unió un contrato de naturaleza comercial –contrato de concesión-. ----------

----Estimo apropiado comenzar por atender la invocación de la recurrente de la presunción contenida en el art. 23 de la L.C.T., para sostener su posición consistente en que la prestación de sus servicios no fue derivada de una relación jurídica contractual de naturaleza comercial. Con respecto a dicha norma es menester rememorar como se la interpretó en otros casos en las que se la trajo a colación a propósito de postular que con la sola acreditación de la prestación de tareas a favor de otro importaba la operatividad plena de la presunción contenida en la norma de cita. ----------

----Así, se expuso conclusivamente que la atribución de cargas probatorias que emana de la norma será según sea el posicionamiento que se asuma en cada pleito. Esa es la inteligencia que se ha venido sosteniendo en casos análogos, desde tiempo atrás, para la aplicación de la presunción contemplada en el citado art. 23 de la L.C.T. ----------

----Es que, se ha dicho que la citada norma debe ser interpretada sistemáticamente en el marco regulado por el régimen legal del contrato de trabajo. Esto es, se indicó que corresponde entender que, al referir a las características de la acción humana regulada por esta rama jurídica, se la está definiendo siempre como una prestación distintiva y propia de la tipología contractual de naturaleza laboral, esto es: la que contiene a cargo del trabajador una “prestación dirigida” (art. 4, L.C.T.); “bajo relación de dependencia” (arts. 21, 22, 99, L.C.T.); con “sujeción a instrucciones o directivas (art. 27, L.C.T.), “a las órdenes” (arts. 168 y 255, L.C.T.), en “relación de dependencia” (art. 32, párrafo 3° y 253, L.C.T.), “haber puesto su fuerza de trabajo a disposición” de la otra parte (arts. 103 “in fine” y 197, L.C.T.); conceptos todos ellos que caracterizan la llamada dependencia jurídica, es decir la puesta a disposición de la capacidad laboral de una persona a favor de otra que puede dirigirla. A pesar de lo cual, evidentemente, en muchos casos, no alcanza para distinguir esa prestación de tareas a favor de otro de manera dependiente, que es lo propio de una relación laboral, de aquellas que se prestan en vínculos que responden a tipologías contractuales distintas a la de naturaleza laboral, lo cual complejiza su recta aplicación en cada caso controversial que se presente. ----------

----No obstante, la naturaleza del vínculo en el cual se produjo la prestación de tareas, debe ser evaluado a partir de la actitud que hubiera sido asumida en el proceso por cada una de las partes, ante la controversia relativa a la naturaleza real del vínculo habido entre ellas. Ello así, por cuanto, indudablemente, será el modo en que se produjo la traba de la litis lo que determine cuáles son las cargas probatorias susceptibles de ser atribuidas en cabeza de cada una de las partes. De modo tal que, si el actor afirma la

existencia de un contrato de trabajo y el demandado no niega la prestación de tareas -tal como sucede en el caso bajo análisis-, sino que afirma, de su lado, que tales tareas fueron realizadas en otro carácter o que el vínculo que las motivara era de naturaleza comercial, ambas partes habrán de probar los presupuestos de hecho de la norma que, cada uno de su lado, invocaran en favor de su respectiva pretensión (art. 381, 2° párrafo del C.P.C.C.; arts. 44 y 73, Ley XIV N°1).----------

----Lo dicho es, ni más ni menos, aquello que precisa el texto literal del citado art. 23 de mentas, en cuanto establece que *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo,* ***salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario"*** (sic) (lo destacado en negrita me pertenece). ----------

----En esta dirección, pues, será solo ante la negativa absoluta realizada por quién se sindica como empleador de que hubo una prestación de servicios, que recién se desplaza con exclusividad en cabeza de quien afirma la existencia de un contrato de trabajo, la carga de probar, primero, que prestó servicio, y después, que tal prestación lo fue en el marco de una relación laboral. Y ello se satisface acreditando, en primer lugar, que efectivamente se prestó servicios para otro; y, en segundo lugar, que éstos se emparentaban con aquellas tareas que son dadas bajo la subordinación jurídica, técnica y económica que –de común aunque no en todos los casos- caracterizan y dan contenido tipificante al contrato de trabajo (Ver: Fenochietto, Carlos Eduardo, "Carga de la Prueba", en L.L: 1980-A-sección Doct., pág. 806/818; y, también remito al interesante enfoque dado por Efraín Quevedo Mendoza, en trabajo titulado "Carga y valoración de la prueba: precisiones", publicado en J.A. 1998-III-630).----------

----En tal contexto hermenéutico obsérvese que en el caso bajo examen, tanto el actor como la demandada coinciden desde la misma traba de la litis que suscribieron varios contratos de concesión. Esto es, introdujeron como un dato fáctico no controvertido, que efectivamente concertaron contratos de concesión comercial, aunque el actor sostuvo que dicho contrato fue concretado con el fin de burlar las normas laborales; y, de su lado la demandada, si bien reconoció que en el primer período -comprendido entre los años 1979 hasta 1987-, efectivamente los vinculó un contrato laboral, refirió a que, a partir de allí, el actor decidió comenzar un emprendimiento comercial haciéndolo en calidad de concesionario del A., primero a título personal y luego –a partir del año 2014- en el carácter de socio gerente de la sociedad que conformara con su hijo, la que gira en el comercio bajo la denominación "L. S.R.L.", suscribiendo los sucesivos contratos de concesión adjuntos a la causa como prueba documental. ----------

----Es a partir de tal relevante dato, el que, insisto, no fue objeto de controversia alguna entre las partes, que el juzgador del anterior grado, previo caracterizar las notas que tipifican al contrato de concesión, apreció de la prueba producida en el proceso que entre las partes existió un vínculo de naturaleza comercial, resultando ser el Sr. L. el socio gerente de la empresa concesionaria del A. y no un trabajador bajo relación de dependencia de quien califica como la parte contractual concedente. ----------

----Entre la prueba ponderada pongo de relieve la resultante del expediente

administrativo que tramitara por ante la Secretaría de Trabajo, del cual extrajo un dato soslayado absolutamente por el ahora recurrente, consistente en que en el mes de agosto de 2013, transfirió a todo el personal que tenía bajo su relación de dependencia – a título personal- a favor de la S.R.L. que formó y de la cual es socio gerente, y los certificados de trabajo que suscribiera. ----------

----La circunstancia, también ponderada por el juzgador de grado, consistente en los expedientes judiciales en los que el actor fuera demandado -y condenado- en calidad de empleador de los demandantes en dichos procesos laborales, solo mereció de parte del recurrente una mera referencia al principio de realidad, vinculándolo a la afirmada dependencia económica y administrativa que, también postula, habría sido acreditada con los testimonios que cita. Claramente puede observarse que de tal manera no puede pretenderse válidamente que se hubiera puesto en crisis el razonamiento seguido por el judicante del anterior grado, desde que no se concreta ni se razona el porqué el mismo se aparta de la realidad. Lo concreto y probado es que el actor fue demandado laboralmente por quienes sostuvieron ser sus dependientes siendo condenado en dichos procesos en tal calidad. Es decir, que no cabe lugar a dudar que el actor contaba con personal subordinado a su cargo, lo cual, es de inferir, era el elemento personal que formaba parte de su organización empresarial dispuesta para la consecución del desarrollo de su actividad como concesionario del A.----------

----Asimismo, toda la elaboración argumental valorativa que el recurrente extrae de los testimonios que cita y transcribe en las porciones respectivas a los precios sugeridos, a la intervención en la selección y contratación del personal y a la operatoria por la cual se depositaba la recaudación en la caja fuerte del A. y, luego, en el Banco Nación a la cuenta de titularidad de ésta, retirando mensualmente un monto fijo, no resulta más que la exteriorización de un punto de vista distinto de su parte pero que no confronta de manera alguna con las razones que expusiera el juzgador, con cita de jurisprudencia de la Corte Federal, para considerar que en la concesión, al tratarse de un contrato de colaboración empresarial, el concedente tiene injerencia y control sobre el objeto de la actividad que se concesiona, como un modo de control de la prestación que se encarga.

----Efectivamente la jurisprudencia ha considerado que el control que el concedente ejerce sobre el concesionario se manifiesta en el dominio que siempre debe tener sobre la prestación del servicio, ya que éste ha sido delegado y se traduce en la posibilidad de reglamentación y vigilancia (Conf.: SCJBA, in re: “I., A. A. y otros c/ A. C. A.”, en D.T. 983-B-1625).----------

----Es que el control que ejerce la parte concedente sobre la prestación del concesionario es una característica connatural a este tipo de contrato de colaboración empresarial, de manera tal que si, a la subordinación técnica y económica del contrato de concesión comercial se le suma el reconocimiento del uso gratuito de la marca (emblema, enseña o cualquier otro signo distintivo), la intervención en la selección y la implementación de planes de capacitación para el personal del concesionario por parte del concedente, la delimitación del nombramiento de un territorio determinado, se está ante un contrato “normativo de coordinación”. En este punto se señala que el control que ejerce el

concedente tiene por finalidad el mantenimiento de la red. Por ello es que el concedente puede establecer pautas para prever que se mantenga el stocks, o los servicios a dar a los consumidores, o referentes al uso de los signos distintivos. Asimismo, puede definir políticas de precios, arancelarias, financieras, tributarias, comunes para disminuir costos de la red (Conf.: Lorenzetti, R. L., en “Tratado de los contratos –parte especial”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª ed., revisada, año 2021, T. I, pág. 649, punto VIII).----------

----En esta dirección es apropiada la cita jurisprudencial efectuada por el juzgador, quien trae a colación una decisión adoptada por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corriente en autos caratulados “T., R. c/A. C. A.” (Expte. 27018/06), que, en un caso muy similar al que se presenta en la especie, estableció bajo los parámetros antes expuestos con relación al contrato de concesión que, en tanto no se invoque y demuestre que la sociedad concesionaria fue constituida o utilizada para burlar la ley, no puede concluirse válidamente que, del vínculo contractualmente concertado y renovado sucesivamente –concesión comercial- entre dos organizaciones empresariales autónomas y distintas, no puede concluirse válidamente que se encubra en realidad, mediante el uso de la persona jurídica, una relación de naturaleza laboral. ----------

----Por otra parte, resulta paradigmático que el ahora recurrente soslaye referir siquiera mínimamente a la valoración probatoria que realizara el juzgador de la primera instancia con relación a las modalidades por las cuales efectivizaba su bonificación por cada litro de nafta que vendía. Así, el Sr. Juez a quo indicó que poco precisó el actor sobre los haberes que habría percibido y la forma en que éstos se le integraban, señalando que mediante los testimonios prestados por los Sres. P., S., F. y G. (Ver: fs. 72/73; 74/75 vta.; 76/77 vta.; y, 83/84 respectivamente), se indicó que lo hacía mediante cuenta controlada, rendición, retiros, etc., expresando el sentenciante de todo ello textualmente lo siguiente: *“…surgiendo de estas testimoniales que el dinero con el que L. se quedaba lejos está de parecer una remuneración de un trabajador bajo relación de dependencia, quedando acreditado en autos que lo que él percibía eran bonificaciones por litro de nafta o gasoil vendidos, los cuales previamente habían sido negociados y estipulados en el contrato de concesión suscripto.”* (Sic)(Ver: apartados 4º y 5º del considerando de fs. 98 vta.).----

----Apunto que más allá del loable esfuerzo valorativo que realiza la parte actora recurrente al expresar agravios, el que ciertamente es distinto, parcializado y extremadamente atenido a su propio interés, el mismo estuvo lejos de lograr concretar una verdadera crítica al correcto mérito que merecieran por el juzgador tales testimonios.----------

----En tal sentido cabe agregar que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el juzgador, empero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados –lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e

inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo-, se incurre en realidad en la exposición de una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.----------

----En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. Y ello no se logra ciñéndose a mencionar que la valoración probatoria realizada por el juzgador se encuentra reñida con las “reglas de la sana crítica” o que contradicen el principio de “razón suficiente” o “el sentido común” sin explicación aceptable, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto aunque sin criticar en puridad la razones dada en contrario, como igualmente remitirse a manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada –aunque con una evaluación diametralmente diferente- por el Sr. Juez a quo (Vide: Morello-SosaBerizonce, en “Codigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.).----------

----Solo a mayor abundamiento, señalaré que el nominado como cuarto agravio resulta inaudible. Es que por la circunstancia que el contrato de concesión no tuviera tipicidad legal, desde que no se encontraba regulado sistemáticamente por ninguno de los Códigos de fondo ni por ley especial, no puede sostenerse válidamente que no reconociera una tipicidad social, esto es, era reconocible y distinguible este tipo de vínculo contractual por sus características propias ya individualizadas perfectamente por la doctrina y la jurisprudencia anterior a la unificación de los Códigos Civil y Comercial que las receptara (ley 26.994), respecto de otros como los que menciona el recurrente.

----Al respecto se explica que la evolución jurídica permitió percibir que no solo la ley es fuente de Derecho, sino también la costumbre. De allí que pueda señalarse que hay una tipicidad legal, referida a contratos disciplinados en la ley, y otra social, que contempla normas jurídicas que regulan contratos con fuente en la costumbre, que justifican la denominada tipicidad social (Conf.: Lorenzetti, R. L., “Tratado de los contratos –parte general-“, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2010, pág. 240 y s.s.).----------

----En definitiva, de todo lo expuesto hasta quí se delinea en mi voto que propiciaré al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación planteado, desde que carece

de la debida fundamentación técnica que le pudiera dar andamiento y viabilidad (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación supletoria por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto. ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por ello, propongo al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación planteado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios por las tareas de alzada del Dr. R. C., letrado apoderado de la parte demandad, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,85% del monto pretendido en demanda a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin que corresponda regular los honorarios profesionales de los Dres. J. G. V. y R. L., letrado apoderado y patrocinante de la parte actora recurrente, respectivamente, merced a que sus labores cumplidas ante la alzada devinieron en inoficiosas (Conf.: arts. 3 y 5 de la ley XIII N° 4).-

----De tal manera, culminó mi intervención pronunciándome en esta primera cuestión por la NEGATIVA. ----------

----**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 94/99 vta., de los agravios que contra la misma expusiera la actora en el ID 422923, y habiendo contestado los mismos la demandada en el ID 434001, me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad. ----------

----I.- Analizaré los agravios de la apelante en conjunto, tal como lo hiciera el colega preopinante, dado que los mismos apuntan a objetar la conclusión del juez en cuanto a la inexistencia del vínculo laboral, sosteniendo que las partes estaban unidas por un contrato de concesión. Ello sin perjuicio de seguir el orden en el cual las quejas fueron expuestas.----------

----1) La apelante se agravia de que el juez de grado sostuviera que no existió subordinación técnica, ni jurídica, sino el mero control que el concedente ejerce sobre el concesionario. Arguye que los testimonios rendidos en autos dan cuenta de la dependencia y subordinación. A tal fin destaca la declaración del testigo F. en cuanto señala cómo se contrataba al personal respecto de lo cual L. carecía de independencia en la parte administrativa y económica, que el actor acataba tales designaciones y órdenes, que el combustible se manejaba con una lista de precios de la demandada, que percibía entre $ 40.000 a $ 50.000 mensuales, que la recaudación era depositada en la caja fuerte del A. para ser retirada por una empresa de seguridad y depositarse en una cuenta bancaria de la accionada, pudiendo el actor retirar a fin de mes un monto fijo previa autorización de la gerencia. En cuanto al testigo P. remarca que es categórico al afirmar que el A. le depositaba a L. y éste a su vez pagaba a los empleados, y que lo recaudado iba a la caja fuerte de la demandada. Agrega que algunos testigos de la demandada coinciden en que los precios eran sugeridos por la demandada, que el testigo G. expresó que L. debía presentar los comprobantes de pago de haberes, cargas sociales y que como jefe operativo del A. en Trelew tenía la función de controlar a L.,

quien rendía cuentas mensualmente, lo que demuestra que carecía de la independencia que demostraría el carácter de concesionario. Añade que el testigo S. ratifica que al actor se le pagaba mensualmente. Dice que el juez se limitó a brindar conceptos generales, mas los testimonios reseñados dan cuenta de una relación de caracteres que no se condicen con un contrato de concesión, caracteres que incluso se plasmaron en cláusulas del mismo (ver págs. 01/05 del ID 422923).----------

----En interpretación de la presunción establecida en el art. 23 de la LCT se consideró que el legislador ha establecido que debe presumirse que la relación de trabajo, si se prueba, proviene de un contrato y no de otra fuente, lo que supone que quien invoca una relación laboral subordinada debe probarla con los indicios o pruebas directas de que provee el derecho procesal. En el mismo sentido se entendió que la "prestación de servicios" a la que alude la norma no puede ser otra que la cumplida en relación de dependencia ya que en toda la ley no hay referencia posible a otras prestaciones que no sean las que reúnen las condiciones tomadas como indispensables por aquélla para su aplicación (arts. 4, 5, 21, 22, 27, etc.) (conf. Rodríguez Mancini, Jorge en: Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 72/73). Por su parte desde la jurisprudencia se entendió que para que juegue la presunción dispuesta por el art. 23 de la LCT se requiere la acreditación en juicio de que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia para otro (conf. SCBA, 28/08/02 in re: "D. R., A. c/ P. P., M.; 29/05/02 in re: "L., R. M. y otros c/ S., N. M.", Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. LexisNexis, 2004, pág. 99); así como que la prestación de servicios que genera la presunción prevista en el art. 23 de la LCT es aquella realizada bajo la dependencia de otro, ya que los arts. 21 y 22 del cuerpo normativo citado sólo contemplan dicho tipo de relaciones (conf. CN.Trab., Sala I, 24/05/99, in re: "B., O. A. y otro c/ G. del E. R.", Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, ídem, íd.). Al respecto ha de agregarse que resulta característico de la relación de empleo el hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpora a un establecimiento ajeno, ya que esto lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónomo (conf. Etala, Carlos Alberto: "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, 2000, pág. 77). Tal es el criterio seguido por el suscripto en distintos antecedentes de esta Sala "B" (conf. SDL Nº 04/10 y SDL N° 09/10).----------

----Asimismo debe tenerse en cuenta que según el art. 23 de la LCT debe presumirse que quien trabaja en el establecimiento de otro lo hace como dependiente, salvo que se pruebe otra cosa (conf. CNAT., Sala VI, 28/2/75, T. y S.S., 1975-329); así como que la dependencia laboral es el "status" jurídico en que se encuentra el trabajador incorporado a una empresa (total o parcialmente ajena), que aporta su energía, capacidad de trabajo para alcanzar los fines de ésta, cediendo de antemano la disposición del producto final logrado, por lo que se hace ajeno a los riesgos, recibiendo una remuneración y comprometiéndose a acatar las órdenes e instrucciones que se le impartan en pos del plan de trabajo y la organización dispuesta por el empresario (conf. T.S. Córdoba, Sala laboral, 30/10/95, LLC, 1996-583). A ello debe añadirse que se ha sostenido que la

circunstancia de que un profesional, cualquiera sea el área en que se desempeñe, no esté sometido técnicamente a aquellos para quienes presta servicios no implica en modo alguno que deba descartarse la existencia de una relación laboral, si se dan en el caso los demás elementos que la configuren. Lo que importa considerar es si el trabajador estaba integrado junto con otros medios personales y materiales a la empresa demandada para el logro de los fines de ésta (conf. CNAT., Sala IV, 21/3/94, sent. 70.244; cit. en Sardegna: "Ley de Contrato de Trabajo...", Ed. Universidad, 1999, pág. 158).----------

----En la especie, ambas partes reconocen que, luego de un período donde rigió un vínculo laboral, suscribieron distintos contratos de concesión (ver demanda a fs. 04/vta. y contestación de demanda a fs. 27 vta./28, pto. V). El *"a quo"* tuvo en cuenta que se encuentran agregados los sucesivos contratos de concesión, sus prórrogas y contratos adicionales firmados entre las partes, en los cuales el actor suscribió como socio gerente de L. SRL (ver fs. 145, 229/245, 247/262 y fs. 266/270 de la documental reservada), procediendo a definir las notas características del contrato de concesión (ver sentencia a fs. 97, dos últimos párrafos/vta., 1er. párrafo). Seguidamente, a la luz de las referidas notas del contrato de concesión, razonó que de las cláusulas contractuales se desprenden las obligaciones de control propias de este tipo de contratos, citando entre otras, la de la concesionaria de exhibir periódicamente los comprobantes de pago de aportes jubilatorios, informar la nómina de trabajadores, presentar copia de los recibos de haberes del personal y pago de ART, que los precios sean inferiores a los de plaza, y rendir cuenta diariamente de las sumas percibidas por venta de combustible (ver sentencia a fs. 97 vta., 4to. párrafo). ----------

----A ello agregó que de los expedientes administrativos que tramitaron ante la Secretaría de Trabajo se pudo corroborar el manejo de personal y la calidad de empleador que revistió el actor, precisando que del expediente 2-1068/13, en agosto de 2013 L. transfirió a todo el personal que tenía en relación de dependencia a favor de la SRL que constituyera (ver fs. 01 y homologación de fs. 25 del citado expediente administrativo que tengo a la vista). Asimismo dio cuenta de que en el expediente administrativo 2-1676/2014 se agregaron los certificados de trabajo del art. 80 de la LCT suscriptos por el aquí actor, expediente que también tengo a la vista (ver sentencia a fs. 97 vta., último párrafo/98, 1er. párrafo). También se consideraron los expedientes judiciales laborales en cuyas sentencias se condenó al actor como empleador (ver copias de sentencias a fs. 281/314 de la documental reservada (ver sentencia a fs. 98, 2do. párrafo).----------

----2) La referida argumentación del juzgador no fue confrontada en el agravio que se analiza, y en la segunda queja sólo se hace alusión a los juicios laborales mentados por el sentenciante a los meros fines de explicar que ello no desvirtúa lo dispuesto por los arts. 12 y 14 de la LCT y de que el juez ha ignorado el orden público laboral (ver págs. 05/07 del ID 422923), lo cual evidentemente no confuta el razonamiento del juez. Ha de tenerse en cuenta que además de ello, el juez también consideró los testimonios rendidos en autos para destacar que L. daba órdenes, pagaba los haberes, era responsable de la parte operativa de la estación, y los pormenores de los retiros por

bonificación que realizaba el actor, así como que de la prueba informativa se desprende que L. y la SRL facturaban por los servicios de mantenimiento de la estación (ver sentencia a fs. 98, 3er. y 4to. párrafos). ----------

----En los dos primeros agravios se efectúa una interpretación paralela de la prueba pero sin refutar las conclusiones del juzgador, sin que nada relevante y concreto se diga respecto de las evidencias consideradas por el juez que se desprenden de las actuaciones administrativas y judiciales ya mencionadas. Tampoco confuta lo razonado por el juez lo explicado en el tercer agravio en cuanto a la diferencia que destaca con el fallo citado por el juzgador, diferencia que hace radicar en que aquí el actor fue obligado a constituir una sociedad con su hijo que era empleado de la demandada, mientras que en el antecedente en cuestión el demandante era socio gerente de la empresa concesionaria (ver pág. 7 del ID 422923). Esta diferencia que se apunta no se hace cargo de lo ya dicho en cuanto a que el aquí actor se exhibió como un empresario autónomo con trabajadores en relación de dependencia a su cargo. Pero además el sentenciante de grado argumentó que no se ha acreditado que L. fuera obligado a renunciar a la relación de dependencia anterior que fuera admitida por ambas partes, así como tampoco se probó que la demandada lo obligara a constituir la sociedad en cuestión para poder continuar con la concesión (ver sentencia a fs. 98 vta., 2do.párrafo). ----------

----A ello cabe añadir que en ninguno de los tres agravios hasta aquí analizados se cuestiona lo derivado por el *a quo* de las declaraciones testimoniales con relación a las importantes sumas de dinero que L. retiraba diariamente, así como a la bonificación efectivizada por el actor por cada litro de nafta que se vendía, que se traducía en el dinero con el que se quedaba, lo cual está lejos de asemejarse a la remuneración de un trabajador (ver sentencia a fs. 98 vta., 3er. y 4to. párrafos). Resulta claro que la apelante ha tomado de la prueba testimonial que analiza las partes que favorecen a su pretensión, pero sin atender al total de las consideraciones que el juez realizara respecto de ella y de las restantes pruebas documental e informativa sobre las que nada se replica. Al respecto ha de recordarse que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 343/344). ----------

----En cuanto al cuarto y último agravio, en el mismo se expresa que el juez al calificar la relación jurídica y definirla, no tuvo en cuenta que la legislación aplicable era la anterior al año 2015, debiéndose aplicar los arts. 218 a 221 del C. de Comercio en cuanto a la figura del comisionista ya que el contrato de concesión no estaba regulado en la norma de fondo, aplicándose supletoriamente la normativa de la locación de servicios, de obra y contrato de trabajo (ver págs. 07/08 del ID 422923). Al respecto ha de recordarse que, efectivamente, el contrato de concesión recién fue normado en el Código Civil y Comercial (art. 1502 a 1511). Sin embargo ello no impide a que el mismo no fuera reconocido como relación contractual innominada en cuanto a su objeto y características, ya que si bien los Códigos Civil y Comercial derogados no preveían esta figura, la misma había adquirido tipicidad social a tenor de la labor doctrinaria y jurisprudencial (conf. Márquez, José Fernando y Calderón, Maximiliano Rafael, en Lorenzetti, R. Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VII, pág. 561). ----------

----Al respecto, antes de la recepción normativa en el C. Civil y Comercial, se había definido al contrato de concesión como aquél según el cual un comerciante o empresario (concedente) otorga a otro comerciante o empresario (concesionario) el derecho a la compra de sus productos para su posterior reventa a nombre y por cuenta propia de este último, que pone su empresa a disposición de aquél en forma exclusiva, y sujeto a un conjunto de normas que establece el concedente por medio de un reglamento. Entre los elementos esenciales se destacan la autonomía jurídica del concesionario, lo que no obsta a considerar la superioridad económica del concedente, que habrá de redundar necesariamente en su favor. Esto se traduce en un poder de dirección o control, vital para los intereses de su esfera. Consecuencia de ello son las condiciones impuestas al concesionario mediante el reglamento, virtual instrumento de dominación entre las partes, y donde se detallan minuciosamente los requisitos que debe cumplir el concesionario durante toda la vida del acuerdo, además de contener con frecuencia cláusulas que amplían las prerrogativas del concedente (conf. Ghersi, Carlos Alberto: "Contratos civiles y comerciales", Ed. Astrea, 1994, T° 2, págs. 66/67). ----------

----Entre las obligaciones del concedente se enumeran las siguientes. Mantener una corriente de aprovisionamiento, lo que no significa que se comprometa a la entrega de una cantidad determinada, sino solamente lo que fuere preciso para mantener el ritmo de la explotación programada. Proporcionar la información técnica y la capacitación para la atención del usuario. Instalar talleres de comercialización para hacer efectivas las garantías y suministros de repuestos para toda la red. Promover la publicidad de los productos en forma global. Por su parte entre las obligaciones del concesionario se detallan las siguientes. De organización: debe disponer de un establecimiento adecuado, mantener un equipo de personal capacitado, cumplir con las instrucciones en materia contable y administrativa, aprovisionarse exclusivamente del concedente, permitir las inspecciones del concedente. De promoción: debe promover la venta de los productos, realizando un mínimo de operaciones; efectuar la publicidad cuando sea aprobada por el otorgante; no comercializar productos competitivos; asesorar a los clientes respecto

de los productos. De “service”: debe efectuar las reparaciones y prestar los servicios que requieran los efectos vendidos; contar con un inventario de repuestos acorde con las responsabilidades. De garantía: debe ejecutar el servicio de garantía frente a los clientes. De información: debe mantener información actualizada sobre operaciones, movimiento, nómina de usuarios, datos sobre el mercado de su zona y toda referencia de interés. En general, el concesionario se obliga a cumplir con todas las directivas que imparta el concedente durante la vida del negocio (Ghersi, op. cit., ídem, págs. 74/75). ----------

----Es de destacar la similitud del concepto del contrato y de las obligaciones de las partes, en la actual normativa. Así el art. 1502 del C. Civil y Comercial define a este contrato de esta manera: *“Hay contrato de concesión cuando el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresaria para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido”.* Y en cuanto a las obligaciones del concedente y del concesionario, los arts. 1504 y 1505 del C. Civil y Comercial, recogen de manera similar lo elaborado por la doctrina y jurisprudencia anteriores. Es de hacer notar que el art. 1507 del mismo código establece en cuanto a la retribución del concesionario que *“El concesionario tiene derecho a una retribución, que puede consistir en una comisión o un margen sobre el precio de las unidades vendidas por él a terceros o adquiridas al concedente, o también en cantidades fijas u otras formas convenidas con el concedente…”,* lo cual se condice con lo argüido por el juzgador al examinar esta cuestión (ver sentencia a fs. 98 vta., 4to. párrafo).----------

----De todo lo expuesto se desprende que tampoco se ha ejercido una crítica concreta y razonada en el cuarto y último agravio.----------

----3) A la luz de todo lo expuesto debe recordarse que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la

expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472).----------

----Por las razones esgrimidas más arriba, coincidiré con el colega preopinante en que se declare desierto el recurso deducido por la actora por insuficiencia técnica del mismo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----II.- En suma, de todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1; y arts. 69 y 282 del CPCC). ---

----Ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios a los letrados de la actora apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. 3 y 5 de la ley XIII Nº 4); y dado el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas, regulo los emolumentos del letrado apoderado de la demandada, Dr. R. O. C., en un 5,85% del monto demandado a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento que mereciera la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la parte actora. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia, al Dr. R. C., en la suma equivalente al 5,85% del monto pretendido en demanda a liquidar oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios a los Dres. J. G. V. y R. L. atento a la inoficiosidad de las tareas cumplidas por ante la alzada.----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** El Dr. De Cunto expresó: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse

vacante la restante vocalía de la Sala (Art. 274 del C.P.C.C. y art 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la parte actora. -------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.----------

----REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia, al Dr. R. C., en la suma equivalente al 5,85% del monto pretendido en demanda a liquidar oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios a los Dres. J. G. V. y R. L., atento a la inoficiosidad de las tareas cumplidas por ante la alzada.---------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____50_____DEL AÑO 2021 - SDL - CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA